



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: 2021/OIC/PRA425

SENTENCIA DEFINITIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a primero de abril de dos mil veintidós.

Vistos para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **2021/OIC/PRA425**, instruido en contra del ciudadano [REDACTED] se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/QD/YGVA/1297/2021** de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, (foja 620, Segundo Tomo) la entonces Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua remitió a esta Titularidad lo siguiente:

1. Acuerdo de calificación de falta administrativa emitido el cuatro de junio de dos mil veintiuno (fojas 595 a 619, Segundo Tomo).
2. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno (fojas 621 a 627, Segundo Tomo).
3. Constancias que integran el expediente de investigación identificado como **2020/OIC/DE609**.

SEGUNDO. El catorce de junio de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de radicación, (foja 629, Segundo Tomo) registrándose el expediente bajo el número **2021/OIC/PRA425**.



Asimismo, se ordenó verificar en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua la existencia de algún antecedente de sanción administrativa al ciudadano [REDACTED]

TERCERO. Mediante acuerdo de inicio y citación emitido en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, (fojas 631 a 637, Segundo Tomo) esta Autoridad admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo al expediente de investigación **2020/OIC/DE609** y se ordenó el emplazamiento del presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

CUARTO. A través del oficio **OIC/AR/FYAV543/2021** de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno (fojas 538 a 540, Segundo Tomo) se emplazó al presunto responsable para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial.

En el mismo sentido, a través del oficio **OIC/AR/FYAV/664/2021** de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno (foja 642, Segundo Tomo) se le notificó a la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua la fecha en que se desahogaría la audiencia inicial.

QUINTO. En fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno fue diferida la audiencia inicial, en virtud de que ciudadano [REDACTED] no contaba con un defensor particular, solicitando le fuera asignado un defensor de oficio.

SEXTO. De lo anterior, se emitió el oficio **OIC/AR/FYAV/665/2021** de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicitó a la Subdirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento que designara un defensor de oficio al ciudadano [REDACTED] (foja 646).

SÉPTIMO. En respuesta a la solicitud de designación de defensor de oficio descrita en el resultando anterior, el Subcoordinador Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua informó mediante el oficio **SC-039/2021** de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno sobre la designación del Lic. Erick Barraza García como defensor de oficio.

OCTAVO. En fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia inicial, de la que se instrumentó el acta correspondiente (fojas 648 a 653, Segundo Tomo).



NOVENO. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 665 y 666, Segundo Tomo).

DÉCIMO. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo de trámite, en el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes (foja 668, Segundo Tomo).

DÉCIMO PRIMERO. En fechas veintiséis y veintinueve de octubre de dos mil veintiuno se presentaron alegatos por parte del Área de Quejas y Denuncias de este Órgano Interno de Control y del ciudadano [REDACTED] respectivamente, siendo admitidos mediante acuerdo de trámite de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 672 a 678).

DÉCIMO SEGUNDO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el día cuatro de marzo de dos mil veintidós se emitió el acuerdo el cierre de instrucción, (foja 679) a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 108, párrafo cuarto, 109, fracción III, párrafos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178, párrafo primero, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 3, fracción IV, 4, fracciones I y II, 9 fracción II, 10, párrafo segundo, 49, fracción I, 113, 116, 118, 200, 202, fracción V, 207, 208, fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos 28, fracción X, 101 fracción III y 101 bis, fracción III del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

SEGUNDO. Calidad de Servidor Público. La calidad del presunto responsable como servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, se acredita con los siguientes documentos:



1. Oficio número **D/050/2021** de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el Director del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua, visible a foja 454, Primer Tomo, mediante el cual informa lo siguiente:

Nombre	Fecha de alta	Puesto
[REDACTED]	16/01/2005	[REDACTED]

Así mismo, mediante el referido oficio se remitió como documentación anexa lo siguiente:

- Recibo de nómina expedido por el Instituto Municipal de Pensiones a nombre del ciudadano [REDACTED] correspondiente al periodo de pago del primero al quince de febrero de dos mil veinte, respecto al puesto de [REDACTED] visible a foja 460, Primer Tomo.
- Recibo de nómina expedido por el Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua a nombre del ciudadano [REDACTED] correspondiente al periodo de pago del dieciséis al veintinueve de febrero de dos mil veinte, respecto al puesto de [REDACTED], visible a foja 459, Primer Tomo.

De los documentos mencionados se demuestra que el presunto responsable era servidor público del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en el puesto de [REDACTED] documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio por ser emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de la Falta Administrativa. Del auto que dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, así como de los hechos denunciados en los que se tiene su origen, se advierte que la presunta falta administrativa que se atribuye al ciudadano sujeto al presente procedimiento es la prevista en el **artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, siendo en concreto lo siguiente:



"VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta. -----

Esta Autoridad Investigadora considera que el [REDACTED] presumiblemente omitió cumplir con sus funciones encomendadas como

[REDACTED] concretamente la determinada en el numeral 2.3.1. correspondiente a dicho cargo, en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones, publicado en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua "Analizar y autorizar servicios subrogados", ya que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, al emitir el Dictamen de las propuestas técnica y económica de la Licitación Pública Presencial número **IMPE/LP/02/2020**, relativa a la contratación del "Servicio de Hospitales y/o Clínicas" no realizó el estudio de la propuesta económica, ni de la propuesta técnica en los términos establecidos en las Bases correspondientes y solo determinó indebidamente desechar la propuesta técnica del licitante [REDACTED]

[REDACTED] y contrario a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, solo se le limitó a desecharla indebidamente, argumentando que no cumplía con lo requerido en las Bases, situación que había sido previamente analizada y justificada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones, dictamen que el mencionado Comité tomó en cuenta al emitir el fallo de Licitación Pública en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, y en el que desechó en definitiva la propuesta del participante mencionado, actuaciones con las que el presunto responsable (sic) vulneró lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conducta descrita que también trasgrede el principio de legalidad, así como la directriz establecida en la fracción I del artículo 7° de la referida Ley, que rige la actuación de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en los numerales 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción I, incisos a), e), 10 fracciones I, II y IV de las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día quince de Julio del año dos mil quince, actualizándose una **falta administrativa no grave**, por lo que esta Autoridad Investigadora considera que se actualiza una conducta por la que pudiera atribuir una responsabilidad administrativa al [REDACTED]

----- CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA -----

Se considera que el [REDACTED] en el desempeño de sus funciones como [REDACTED]

[REDACTED] presuntamente incurrió en la falta



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Descasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

administrativa prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y vulneró en principio de legalidad, así como la directriz establecida en la fracción I del artículo 7° de la referida Ley, que rige la actuación de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en los numerales 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción I, incisos a), e), 10 fracciones I, II y IV de las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el día quince de Julio del año dos mil quince, actualizándose una **falta administrativa no grave**, ya que en ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, **omitió cumplir con sus funciones encomendadas como**

[REDACTED] concretamente la determinada en el numeral 2.3.1. correspondiente a dicho cargo, en el Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones, publicado en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua "Analizar y autorizar servicios subrogados", ya que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, al emitir el Dictamen de las propuestas técnica y económica de la Licitación Pública Presencial número **IMPE/LP/02/2020**, relativa a la contratación del "Servicio de Hospitales y/o Clínicas" no realizó el estudio de la propuesta económica, ni de la propuesta técnica en los términos establecidos en las Bases correspondientes y solo determinó indebidamente desechar la propuesta técnica del licitante

[REDACTED] y contrario a lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, solo se limitó a desecharla indebidamente, argumentando que no cumplía con lo requerido en las Bases, situación que había sido previamente analizada y justificada por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Municipal de Pensiones, dictamen que el mencionado Comité tomó en cuenta al emitir el fallo de dicha Licitación Pública en fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, y en el que desechó en definitiva la propuesta del participante mencionado.

(énfasis añadido)

(...)"

CUARTO. Análisis de la responsabilidad del presunto infractor y sus consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Al tenor de lo descrito en el considerando tercero, tenemos que el Área de Quejas y Denuncias aduce que el ciudadano **[REDACTED]** trasgredió lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el principio de legalidad y la directriz contenida en el artículo 7, fracción I de la misma Ley, en relación con lo establecido en los numerales 1, 2, 5, fracción I,



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos:

6 fracción I, incisos a) y e), así como el artículo 10, fracciones I, II y IV de las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, al omitir cumplir con sus funciones encomendadas como [REDACTED] concretamente la determinada en el numeral 2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones, publicado en fecha veintiuno de enero del año dos mil diecinueve en la Gaceta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua "Analizar y autorizar servicios subrogados", ya que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, al emitir el Dictamen de las propuestas técnica y económica de la Licitación Pública Presencial número IMPE/LP/02/2020, relativa a la contratación del "Servicio de Hospitales y/o Clínicas" no realizó el estudio de la propuesta económica, ni de la propuesta técnica en los términos establecidos en las Bases correspondientes y solo determinó indebidamente desechar la propuesta técnica del licitante [REDACTED]

En ese sentido, para determinar si el ciudadano presunto responsable se ubica en la causal de responsabilidad por la que se sigue el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es necesario tomar en consideración lo establecido en el **Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones**, en el cual se señala lo siguiente:

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE PENSIONES

1. DATOS GENERALES	
1.1. Nombre del puesto:	[REDACTED]
1.2. Clave del puesto:	[REDACTED]
1.3. Superior inmediato	[REDACTED]
2. DESCRIPCIÓN DEL PUESTO	
2.1. Propósito del puesto Coordinar todo lo relativo a la prestación de servicios médicos especiales a derechohabientes del Instituto Municipal de Pensiones. Autorización de procedimientos quirúrgicos, de los internamientos de pacientes que se someterán a cirugías, coordinación de los médicos especialistas, así como de la programación de las guardias hospitalarias de los mismos.	
2.2. Responsabilidad del puesto Responsable de la autorización de procedimientos quirúrgicos, de los internamientos de pacientes que se someterán a cirugías, coordinación de los médicos especialistas, así como de la programación de las guardias hospitalarias de los mismos.	
2.3. Descripción específica	
2.3.1. Actividades permanentes	



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XXI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

• Analizar, autorizar, programar y controlar servicios de hospitalización. “Analizar y autorizar servicios subrogados”. Autorizar y controlar la prestación de servicios médicos especialistas. Coordinar funciones del personal a su cargo.
2.3.2. Actividades periódicas • Analizar información relativa a gastos de servicios especiales y el comportamiento del presupuesto. • Analizar informes mensuales sobre servicios médicos especiales y control de internos. • Programar la hospitalización de pacientes. • Autorizar internamientos, inter consultas hospitalarias, cirugías, etc. • Autorizar servicios especiales de laboratorio clínico y radiológico y de gabinete. • “Analizar y autorizar pases para servicio de médicos especialistas”. • Presentar planes y programas de trabajo. • Coordinar los servicios de médicos especialistas de guardia. • Vigilar se proporcione la atención al paciente. • Realizar todas aquellas funciones que la autoridad le indique.
2.3.3. Actividades eventuales • Presentar informes periódicos de actividades. • Efectuar análisis costo/beneficio en la prestación de servicios especiales subrogados. • Revisar reportes presentados por el personal a su cargo.

Después de observar el marco normativo anteriormente citado, tenemos que la **imputación** realizada al ciudadano [REDACTED] por parte del Área de Quejas y Denuncias, en el sentido de que **omitió cumplir con sus funciones** encomendadas como [REDACTED]

[REDACTED] concretamente la determinada en el **numeral 2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones “Analizar y autorizar servicios subrogados”**, ya que en fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, al emitir el Dictamen de las propuestas técnica y económica de la Licitación Pública Presencial número IMPE/LP/02/2020, relativa a la contratación del “Servicio de Hospitales y/o Clínicas” no realizó el estudio de la propuesta económica, ni de la propuesta técnica en los términos establecidos en las Bases correspondientes y solo determinó indebidamente desechar la propuesta técnica del licitante [REDACTED]

[REDACTED] **violenta el principio de legalidad**, en virtud de que dicho principio implica la sujeción plena de la administración pública a la Ley que, al proveerle de un marco jurídico, la habilita para actuar y define los límites de dicha actuación a través de la concesión de potestades, ya que dicha autoridad pretende imponerle al presunto responsable obligaciones que no le corresponden, pues pasa por alto un sin número de fundamentos que describen con claridad las funciones de cada una de las autoridades involucradas en un proceso



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

licitatorio, los cuales no serán analizados por motivos de economía procesal y por no ser parte de la litis planteada, ya que solo se limita a realizar conjeturas e interpretaciones subjetivas que dan margen a la ambigüedad de su imputación.

En ese sentido, tenemos que la supuesta omisión en el cumplimiento de las funciones establecidas en el numeral 2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones **"Analizar y autorizar servicios subrogados"** carece de toda objetividad, ya que al examinar lo establecido en dicho Manual, se advierte claramente lo siguiente:

Punto 2.1. El propósito del puesto de [REDACTED] consiste en coordinar todo lo relativo a la prestación de servicios médicos especiales a derechohabientes del Instituto Municipal de Pensiones, esto es, **autorización de procedimientos quirúrgicos, autorización de los internamientos de pacientes que se someterán a cirugías, coordinación de los médicos especialistas**, así como de la programación de las guardias hospitalarias de los mismos.

Punto 2.2. La responsabilidad del puesto de [REDACTED] consiste en la autorización de procedimientos quirúrgicos, en la **autorización de los internamientos de pacientes que se someterán a cirugías, en la coordinación de los médicos especialistas**, así como de la programación de las guardias hospitalarias de los mismos.

Punto 2.3.1 Las actividades permanentes del puesto de [REDACTED] consisten en **analizar, autorizar, programar y controlar servicios de hospitalización. "Analizar y autorizar servicios subrogados"**. Autorizar y controlar la prestación de servicios médicos especialistas y coordinar funciones del personal.

Punto 2.3.2. Las actividades periódicas del puesto de [REDACTED] consisten en **autorizar internamientos, inter consultas hospitalarias, cirugías, servicios especiales de laboratorio clínico y radiológico y de gabinete, así como analizar y autorizar pases para servicio de médicos especialistas.**



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

De lo anterior, claramente se evidencia que las funciones establecidas en el numeral **2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones “Analizar y autorizar servicios subrogados”** se refieren al **análisis y autorización de los servicios de atención médica que proporciona el Instituto Municipal de Pensiones a sus derechohabientes a través de Médicos Especialistas y/o Instituciones de Salud**, por no contar el Instituto propiamente con dichos servicios, y los cuales conllevan a que el [REDACTED] analice si realmente los pacientes requieren de algún servicio subrogado, como puede ser de atención médica por parte de médicos especialistas o de alguna institución de salud, y en su caso, se lleve a cabo la autorización para que el paciente acceda a dicho servicio, **y no a la contratación del “Servicio de Hospitales y/o Clínicas derivado de un procedimiento licitatorio** como vagamente lo interpretó el Área de Quejas y Denuncias, violentando con ello el principio de tipicidad que resulta observable a los procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, y con independencia de las consideraciones realizadas en los párrafos que anteceden con las cuales se demuestra fehacientemente que al ciudadano [REDACTED] no le correspondía cumplir con las funciones establecidas en el numeral **2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones “Analizar y autorizar servicios subrogados”**, por lo cual no es administrativamente responsable por la supuesta omisión, **y solamente a manera ilustrativa**, resulta medular referir que el Área de Quejas y Denuncias nuevamente se equivoca al pretender hacer valer que el ciudadano [REDACTED] trasgredió lo dispuesto en el artículo 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el principio de legalidad y la directriz contenida en el artículo 7, fracción I de la misma Ley, en relación con lo establecido en los numerales 1, 2, 5, fracción I, 6 fracción I, incisos a) y e), así como el artículo 10 fracciones I, II y IV de las Normas de Ética y Conducta de los Servidores Públicos del Municipio de Chihuahua, ya que el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé que **incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que mediante un acto u omisión incumpla o bien transgreda las obligaciones descritas** en una serie de fracciones, en lo particular, en su **fracción I**, la cual se refiere a la obligación de **cumplir las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto**, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

Luego entonces, y suponiendo sin conceder que las funciones establecidas en el numeral 2.3.1. del Manual de Organización del Instituto Municipal de Pensiones se hubiesen referido a la contratación del "Servicio de Hospitales y/o Clínicas derivado de un procedimiento licitatorio, no se acredita que mediante dicha omisión el ciudadano presunto responsable haya dejado de observar disciplina y respeto en el desempeño de sus funciones, ya que no implica una actuación irrespetuosa por el anterior, que haya impedido el logro de los objetivos plasmados en el Plan Municipal de Desarrollo, ni que no se haya tratado a la ciudadanía con decoro y cortesía en todo momento y espacio, reconociendo en ella a personas dignas y con igualdad en derechos humanos y civiles, independientemente de su condición económica, política, de género, física o cultural.

En ese orden de ideas, queda claro que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado por parte del Area de Quejas y Denuncias resulta a todas luces inoperante e improcedente, ya que no se cumple con los elementos objetivos del tipo administrativo disciplinario, en específico en lo que se refiere a la conducta, por lo que dichas aseveraciones resultan ser un dicho subjetivo, vago e impreciso los cuales constituyen un dicho aislado equivalente a un testimonio singular.

De todo lo expuesto en el presente considerando, esta Autoridad Resolutora determina y concluye que la falta administrativa que se les imputa al multicitado ciudadano resulta inexistente, motivo por el cual SE ABSUELVE al anterior de dicha falta, ya que de lo contrario se estaría violentando la Garantía de Legalidad y Seguridad Jurídica del mismo, en razón que dentro del Sistema Constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la Ley, siendo requisito esencial la fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional, por lo que implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las Leyes y a la propia Constitución, ya que dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley, y los actos de autoridades administrativas que no estén autorizados por Ley alguna, implican violación de garantías.

Por ello, el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 debe ser entendido dentro de estas ideas, pues son las que han inspirado el surgimiento del estado de derecho, obligando este principio a que la administración pública se someta a la norma jurídica que resulte aplicable a cada caso en concreto,



ajustando sus actuaciones en todo momento a una Ley preexistente, por lo que las autoridades administrativas no pueden basarse, a falta de leyes expresas, en el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, pues en tal caso el proceder o las determinaciones de dichas autoridades administrativas se extralimitarían al grado de que los particulares quedarían sujetos a su capricho, situación que pretende el Área de Quejas y Denuncias.

Además, cabe destacar que la legalidad no implica la convivencia dentro de cualquier Ley, sino de una Ley que se produzca dentro de la Constitución y con garantías plenas de los derechos fundamentales, es decir, no se vale cualquier contenido de la Ley sino solo aquel contenido que sea conforme con la Constitución y los Derechos Humanos.

De igual manera, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 174326

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

Tipo: Jurisprudencia

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la



Los siguientes datos son testados en cumplimiento de los artículos 33 fracciones VI, XI y XX, 38 fracción I, 71, 72, 77 fracción XVIII, 117 fracción III y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 5 fracciones XII, XX y XLI, 25 fracción II, 57 fracciones IX y X, 64, 106 y 107 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, en relación a los artículos 60, 109, 110, 111, 117, 119, 122, 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 97, 98, 105, 106, 107, 114-117 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, y Cuarto, Séptimo, Octavo, Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas esta es información clasificada como Confidencial, por lo que se testan los siguientes datos.

hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

(Resaltado propio)

Registro digital: 2016087

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.221 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2112

Tipo: Aislada

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (*lex previa*), sino que deben tener un grado de precisión tal (*lex certa*), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente."

(énfasis añadido)

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE

PRIMERO. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. En términos del análisis realizado en el considerando CUARTO de la presente resolución, se declara que el ciudadano [REDACTED] **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de los hechos que le fueron imputados.

TERCERO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la Autoridad Investigadora, en términos de los artículos 116, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano [REDACTED] en términos de los artículos 193, fracción VI y 208, fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así mismo, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado Jorge Carrillo García, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua en su calidad de Autoridad Resolutora.

